

COMENTARIOS

**Las sentencias firmes
deben ejecutarse en sus
propios términos**

STS 483/2023, de 5 de julio

*Octubre 2023
(Nº 104)*

**SERVICIO DE
ESTUDIOS
UGT**

ÍNDICE

- Antecedentes
- Análisis
- Comentarios sindicales

El pasado 5 de julio el Tribunal Supremo dictó sentencia núm. 483/2023¹, en recurso de casación para la unificación de la doctrina, en la que se declara que no es posible la modificación de la sentencia firme que establece la cuantía a ejecutar en procedimiento por despido improcedente, aunque previamente se hubiera abonado una indemnización por terminación de contrato temporal.

La Sala, en aplicación del principio de intangibilidad de las sentencias declarativas, determina que no cabe descontar una cantidad abonada con anterioridad a la constitución del título ejecutivo si tal circunstancia no se alegó durante el proceso.

Antecedentes

El 4 de noviembre de 2020 el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, dictó sentencia núm. 977/2020, en la que desestimaba el recurso de suplicación interpuesto por la actora contra el auto de 11 de noviembre de 2019, del Juzgado de lo Social (JS) nº 20 de Madrid en la ejecución nº 91/2018, correspondiente al procedimiento por despido improcedente seguido frente al organismo de carácter público Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

Consta en los hechos probados del citado auto lo siguiente:

- La ejecución de la indemnización por despido improcedente se despachó el 07 de mayo de 2018.
- El 27 de junio de 2018, se puso a disposición de la actora, en concepto de principal, la cantidad de 31.441,10.- euros, ingresada en la cuenta de consignaciones y depósito. Dado que no representaba el importe total de la condena se requirió a la demandada para hacer efectiva la cantidad restante.
- El 10 de julio de 2018, el CIEMAT remitió escrito trasladado a la actora, alegando que había descontado del total de la suma de la indemnización la cantidad de 2.675,78 euros puesto que ya se le había entregado a la demandante a la terminación del último contrato.
- El 27 de julio de 2018 la actora se opuso al escrito indicando que la cantidad determinada por sentencia firme no era debatible y, por tanto, no procedía el descuento de dicho importe.
- Como resultado de la controversia se dispuso mediante el citado auto de 11 de noviembre de 2019 que procedía la detacción de los 2.675,78 euros por la demandada.
- Contra dicha resolución la actora interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado.

¹<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/04ae074cf80febfb6a0a8778d75e36f0d/20230>

La actora interpone recurso de casación para unificación de la doctrina proponiendo como sentencia de contraste la STS del Pleno, de 25 de junio de 2020, rec. núm. 2577/2017.

Análisis

La resolución que es objeto de este análisis se centra en **determinar si es posible modificar la sentencia declarativa que establece la cantidad a ejecutar en el procedimiento por despido improcedente**, teniendo en cuenta que, a la terminación del último contrato, la empleadora entregó a la demandante la cantidad de 2.675, 78 euros. Por ello, solicita el descuento o compensación en vía de ejecución de dicha cantidad, aunque este hecho no fue alegado con carácter previo.

La STSJ de Madrid, aquí recurrida, entiende que no existe impedimento legal para restar la cuantía abonada en concepto de finalización de contrato temporal de la indemnización ya que “las decisiones judiciales deben adaptarse a las incidencias que puedan suscitarse”. Así mismo considera que no tiene cabida el incidente previsto en el art. 238 LRJS y tampoco está prescrita la compensación de deuda. Por ello, y para evitar la duplicidad de pago, concluye restar la cantidad abonada por CIEMAT.

Por su parte, el Ministerio Fiscal apoya el criterio de la sentencia de contraste aportada según el cual no es posible revocar la ejecución de la sentencia firme en la que se estableció la cuantía de la indemnización, ya que este hecho “debió esgrimirse con anterioridad a la constitución del título ejecutivo”.

El debate casacional gira en torno a la vulneración de los art. 24 y 9.3 CE, por cuanto se ven afectados la tutela judicial efectiva de la demandante, la prohibición de la arbitrariedad y la intangibilidad de las sentencias judiciales. Así como, las disposiciones de los arts. 18.2 LOPJ, 82.5, 239 y 241 LRJS.

Concretamente el art. 241 LRJS dispone que **la ejecución se llevará a cabo en los términos establecidos en el título que se ejecuta**. Al no haber duda sobre el fallo de la sentencia, en caso de que el demandado opte por el pago de la indemnización deberá hacerlo por el importe total.

El TS señala, tal y como se regula en el art. 239 LRJS, que “cabe aducir pago o cumplimiento documentalmente justificado siempre que hubieren acaecido con posterioridad al título ejecutado”. Por lo que **no procede la oposición a la ejecución alegando el pago de una cantidad que tuvo lugar antes de la existencia del título ejecutivo**.

A su vez, el art. 85.2 LRJS establece que **la alegación sobre el pago realizado con carácter previo debe hacerse en la contestación a la demanda**.

La Sala recuerda la doctrina sobre la ejecución de las sentencias firmes -STS de 3 de octubre de 2012, rec. núm. 4286/2011 y de 27 de febrero de 2019, rec. núm. 3597/2017- en la que se destaca la **postura del Tribunal Constitucional** que se resume de la siguiente manera: el derecho a la tutela judicial efectiva abarca el derecho a la ejecución de sentencias, que están sujetas al principio de “inmodificabilidad” de lo juzgado (STC núm. 22/2009, de 26 de enero). Este principio “actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la Ley” (STC núm. 88/2006, de 27 de marzo, en el mismo sentido STC núm. 285/2006, de 9 de octubre).

Añade que, mediante el art. 105.2 LRJCA, el legislador ha previsto mecanismos para aquellos supuestos en que no es posible legal o materialmente dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, por lo que “como regla general, una vez firme la sentencia, a su ejecución sólo puede oponerse una alteración del marco jurídico de referencia ... (por todas, STC núm. 312/2006, de 8 de noviembre)”.

Y, además, señala que las **resoluciones que afectan a los entes públicos han de ser llevadas a cabo con diligencia**, de lo contrario el Juez puede adoptar cuantas medidas sean necesarias para su ejecución, evitando dilaciones indebidas (STC núm. 149/189, de 22 de septiembre).

Por todo ello, el TS rechaza la postura mantenida por el TSJ de Madrid, y concluye que no cabe detraer el importe abonado con anterioridad. El CIEMAT debe pagar a la demandante la cantidad estipulada en la sentencia firme.

Comentarios Sindicales

La resolución comentada resulta de gran relevancia desde el punto de vista procesal.

Aunque el criterio no es nuevo, ya que reitera el mantenido por el Pleno de la Sala en su STS de 25 de junio de 2020, su interés radica en la contundencia que el TS muestra al determinar que existen en nuestro ordenamiento jurídico los cauces legalmente apropiados para ventilar aquellas cuestiones que puedan afectar al fallo en el proceso judicial. Con ello se brinda protección no solo al desarrollo del proceso, sino también a la decisión del tribunal.

Por tanto, existiendo un marco legal que protege la ejecución de la sentencia firme, no cabe la interpretación posterior en supuesto beneficio de una de las partes. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que, en cualquier fase del proceso, incluso la ejecutiva, se pudiera cuestionar lo ya discutido y definitivamente resuelto.

En definitiva, la intangibilidad de las sentencias actúa como límite para dar seguridad jurídica a todas las partes y preservar el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el TS

recuerda que es fundamental atender minuciosamente a todas las cuestiones suscitadas en la demanda y respetar cada una de las fases establecidas por el legislador.

Por último, hay que poner en valor el mensaje que se dirige a los entes públicos -como es el caso de la empleadora de este supuesto- y que reproduce el contenido en la resolución del TC que trae a colación, exigiéndoles máxima diligencia para llevar a cabo lo acordado, sin que sea admisible una postura obstaculizadora del cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo



UGT

